

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE CASTELLON

AUTOS NÚM. Seguridad Social. Resto

Demandante/s:

Demandado/s: .INSS y .TGSS



CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

ADVERTENCIA DE RECURSO

Se advierte a las partes que la resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante **LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado que ha de interponerlo.

En Castellon, a once de diciembre de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

DESTINATARIO:

Domicilio: Calle



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE CASTELLON



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUTOS NÚM. Seguridad Social. Resto -
N.I.G.:

Demandante/s:
Demandado/s: .INSS y .TGSS



En Castellón a 11 de diciembre de 2014.

D^a Clara Salazar Varella, Juez sustituta del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de esta capital y provincia, ha dictado en NOMBRE DEL REY, y por autoridad conferida por el pueblo español, la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO

En los autos de juicio verbal especial, sobre Invalidez seguidos entre partes, de una y como demandante, D. [asistido del Letrado D. [y de otra y como demandada, el I.N.S.S. y la T.G.S.S., representados por la Letrada D^a Silvia Cervera González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social, la que correspondió por turno de reparto, la presente demanda suscrita por la parte demandante, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinente, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación o juicio en su caso, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados con asistencia de las partes en la forma y circunstancias que constan en el acta de juicio, y recibido el proceso a prueba se propusieron y practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que después se dirá, uniéndose a los autos la documental propuesta y admitida.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.-La parte actora, D. D.N.I. n°
encuentra afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social con el n°
por consecuencia de los servicios prestados como comercial.
(expediente administrativo, hecho no discutido)

SEGUNDO.-Inició la vía administrativa ante el INSS que dictó resolución en fecha 19-2-2013 en la que se denegaba la incapacidad permanente al actor por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral. Contra dicha resolución interpuso reclamación administrativa previa que fue desestimada por resolución de fecha 4-4-2013.

Que mediante resolución del INSS de fecha 28 de abril de 2014 se le ha reconocido al actor la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

(expediente administrativo y documentos aportados por la parte actora)

TERCERO.-La base reguladora de la incapacidad permanente absoluta o de la gran invalidez es de 1.255'94 euros, la fecha de efectos y la fecha del hecho causante del 29-1-2013.

CUARTO.-Que en el dictamen propuesta del EVI de fecha 30 de enero de 2013 consta el siguiente cuadro clínico residual del actor: "ceguera total desde los 15 años por traumatismo trast por dependencia alcohol -benzodiazepinas en tto tras depresivo-recurrente. Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: psíquicas de cuantía alta en tto con respuesta de momento al tto + visuales perdida total de visión inveterada (a los 15 años de edad) con adaptación a dicha limitación sensorial grave. Proceso en expectativa evolutiva".

Que consta en el dictamen propuesta del EVI de fecha 21 de marzo de 2014, además del mismo cuadro residual indicado, las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales "T. depresivo mayor recurrente activo- T. de dependencias a sustancias en remisión.- Capacidad funcional global comprometida por ceguera traumática.- Pérdida de capacidad adaptativa en relación con estado emocional y circunstancias del entorno".

(expediente administrativo y documentos aportados por el actor)

QUINTO.- Que las patologías del actor son crónicas, progresivas e algunas de ellas irreversibles ocasionando una clínica y limitación funcional que impiden el normal desarrollo de las actividades laborales y personales.

Que el actor tiene reconocido por la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana en resolución de 22 de diciembre de 2003 un grado de minusvalía del 91%, necesitando de concurso de 3ª persona valorado en 27 puntos y movilidad reducida valorada en 7 puntos.

(Documentos aportados por el actor)

SEXTO.- Que el actor ha estado ingresado en el Centro Can Roselló para el tratamiento de su dependencia alcohólica desde septiembre de 2012 hasta diciembre de 2012, continuando en tratamiento rehabilitador en el centro de día de la Conselleria de Sanitat-Direcció general de Drogodependències. Igualmente acude a un Gabinete Psicopedagógico.

(documentos aportados por la parte actora)

FUNDAMENTOS JURIDICOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.- La parte actora, D. ... pretende con su demanda frente al INSS que se declare que es tributario de una incapacidad permanente en grado de gran invalidez o subsidiariamente absoluta con derecho al percibo de la pensión vitalicia del 100% de la base reguladora más el complemento de la Gran invalidez, si bien en el acto del juicio reduce su pretensión a la principal, dado que la subsidiaria le ha sido reconocida por el organismo demandado.

El INSS se opone a la demanda alegando que la ceguera del actor la padece desde que tenía 15 años y no le ha impedido trabajar por lo que en base a ella no puede estimarse la demanda.

SEGUNDO.- La demanda ha de ser estimada, entendiéndose que la ceguera que padece el actor es constitutiva de la gran invalidez que interesa. Ello es así, en aplicación de la sentencia dictada en unificación de doctrina por el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social de 3 de marzo de 2014, rec. 1246/2013 (LA LEY 26469/2014), en cuya fundamentación jurídica dice: "QUINTO.- De la referida jurisprudencia de esta Sala, cabe concretar como doctrina unificada que: a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquella) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez; b) aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera; c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada; d) no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación.

SEXTO.- La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto ahora enjuiciado comporta la desestimación del recurso de casación unificadora formulado por la Entidad Gestora, puesto que, como se ha expuesto anteriormente, no se discute que la trabajadora demandante padece una situación calificada de "nula agudeza visual" por lo que es correcta jurídicamente su calificación como gran inválida efectuada en la sentencia de suplicación impugnada, a pesar de que la ayuda de tercera persona solamente la requiriera para determinados actos esenciales e incluso para otros de la misma naturaleza no permanentemente durante todo el día, de que "hasta fechas muy recientes haya desempeñado una actividad por cuenta ajena" o de que "se haya adaptado mejor o peor a su diplopía" pues "una persona ciega podrá adaptarse de forma favorable a su situación y a diferencia de otras, pero eso no impide que esa sea su real situación".



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Que estimando la demanda interpuesta por D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, declaro que el actor se encuentra en situación de gran invalidez, con origen en enfermedad común, y en consecuencia condeno a la parte demandada, a que le reconozcan dicha invalidez, y a que le abone una pensión vitalicia mensual de cuantía de 100 por ciento de su salario base regulador de 1.255'94 euros, incrementándose su cuantía con un complemento destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda, siendo equivalente al resultado de sumar el 45% de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30% de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que se derive la situación de incapacidad permanente, sin que el importe sea inferior al 45% de la pensión percibida por el trabajador sin el complemento, con más los incrementos legales correspondientes y con efectos desde el día 29-1-2013.

Notifíquese esta sentencia a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el término de CINCO días a partir de su notificación y por conducto de este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia que se publicará debidamente, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por la Juez sustituta, que la suscribe estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA